



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 26 de noviembre del 2021. En la fecha doy cuenta con el recurso de reposición en subsidio de apelación del proveído de 29 de octubre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia. Sírvase proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

Mocoa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : ORDINARIO LABORAL No. 860013105001-2021-00101-00
Demandante : JAIRO FERNANDO JOJOA JAMIOY
Demandado : EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY – EMEVASI S.A. E.S.P.

Auto Interlocutorio No. 0513

1. Del recurso

La parte demandante formula apelación frente al auto de 29 de octubre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, exponiendo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el recurrente que esta judicatura procedió a rechazar la demanda señalando el incumplimiento de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, el cual dispone el traslado del escrito de la demanda.
2. Señala el profesional del derecho que el traslado del escrito de la demanda se realizó, pero se omitió hacer traslado del escrito de la subsanación, lo que trajo consigo el rechazo de la demanda.
3. Por último, asume el apoderado judicial recurrente que el Despacho incurre en un “*exceso ritual manifiesto*”, pues la omisión se puede subsanar al momento de presentar la notificación de la demanda.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

a. Del deber de cumplimiento de las normas adjetivas

El Decreto 806 de 2020 como es de conocimiento fue creado con la intención de implementar medios tecnológicos de información y comunicación en las actuaciones judiciales dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, inicio a regir desde la publicación con los efectos de carácter inmediato y de obligatorio cumplimiento (Art. 11, Ley 153 de 1887).

En el precitado decreto se erigen disposiciones adjetivas de obligatorio cumplimiento so pena de acarrear las consecuencias jurídico-procesales preestablecidas. Para el presente *sub examine*, la regulación normativa aplicable son los Arts. 3 y 6 del Decreto 806 del 2020, los cuales al tenor literal establecen lo siguiente:



“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Conforme la cita normativa se debe precisar que, los deberes consagrados para las partes no son solo mandatos de optimización sino reglas de obligatorio cumplimiento para la correcta administración de justicia y la garantía constitucional del debido proceso; manifestación que también encuentra respaldo con el Art. 48 del C. P. del T. y de la S. S. en el cual el Juez debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes. Es por ello, que el deber de remisión de toda los memoriales o actuaciones de manera cruzada entre las partes debe ser correlativo con los enviados al Despacho Judicial, para aplicar la garantía del principio de publicidad y contradicción.

Por otra parte, el Art. 6 inciso 4°, ordenó de manera taxativa una actuación procesal de obligatorio cumplimiento de remisión de la demanda y la subsanación a la contra parte, so pena de inadmisión y de ser el caso ante el incumplimiento el rechazo de la misma. Esta obligación garantiza la debida publicidad, debido proceso, y equilibrio entre los sujetos procesales, y efectivamente el Despacho judicial debe velar por el cumplimiento.

Para el caso en concreto, es menester que esta judicatura resalte que en el momento que se presentó la subsanación de la demanda, el apoderado no allego prueba alguna que permitiera corroborar que se envió el escrito de subsanación a la parte demandada, razón por la cual el despacho dándole aplicación al Decreto 806, artículo 6 en su párrafo cuarto, tomo la decisión de rechazar la demanda.

Cabre precisar que en el sub lite fue una actuación consciente y volitiva de la parte demandante en omitir este deber legal y adjetivo, que incluso así lo afirmó en el escrito del recurso *“encontrando que sí se envió (sic) el escrito de demanda pero se omitió enviar el correo electrónico de subsanación”*, lo cual implica la aplicación del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que en palabras del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 122 del año 2017, establecido lo siguiente al tenor literal:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

(...)

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de



los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”

Ergo, como se puede avizorar el incumplimiento del deber legal que afecta las garantías constitucionales del debido proceso y publicidad fue al arbitrio propio o de manera negligente, la cual, por aplicación de los principios del derecho no puede ser alega en favor de quien la provoca; incluso hasta la presente fecha no ha realizado la actuación procesal por lo menos de manera somera para soslayar la infracción legal.

Por último, esta judicatura debe preservar las garantías procesales que permiten dar cumplimiento a los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley, equidad, y debido proceso, lo cual tiene asidero en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia hito C – 029 de 1995, al establecer lo siguiente:

“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.”

b. La inexistencia de un exceso ritual manifiesto

Respecto a la apreciación del recurrente, el Despacho no incurre en ningún ritual manifiesto, teniendo en cuenta que, como bien lo cita en el escrito impugnativo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral aplicando jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia SU-256 de 2016, citada en T-404 de 2017, C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020), establece un precedente judicial en definir cuando se encuentra una decisión fuera del margen constitucional por defecto procedimental de excesivo ritual manifiesto: *“(i) cuando el juez aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) cuando el juez exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes o (iii) cuando el juez incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”*

Si procedemos al análisis de las causales enunciadas, en cuanto a la primera, no se cumple debido a que esta judicatura está aplicando normatividad vigente en garantía de los derechos fundamentales de ambas partes procesales -demandante y demandado-, favorecer el incumplimiento normativo a una parte en litigio causaría el desequilibrio procesal.



En cuanto a la segunda, la exigencia que predica la norma y esta judicatura avizora como incumplida no es una carga imposible de cumplir por la parte demandante, puesto que ella, en la demanda informó el correo electrónico del demandado - secretaria@emevasi.com - emevasi@emevasi.com-, a los cuales, con la facilidad como remitió la demanda debió hacerlo con la subsanación de la misma.

La tercera y última causal se desprende del análisis de la apreciación probatoria, lo cual, en este evento no es aplicable por la etapa procesal en la que nos encontramos y ante la inexistencia de marco probatorio a análisis.

Conforme lo anterior, como se puede considerar no es aplicable un presunto ritual manifestó por parte de esta judicatura, contrario sensu, se conoce que existe una flexibilidad de las normas procesales que deben ceder ante las sustanciales (Art. 228 Const.) no obstante, no se puede llegar al punto de permite que sean abiertamente infringidas o incumplidas al arbitrio de las partes sin justificación alguna, como lo es el presente caso, la parte demandante sencillamente decidido “omitirlo”, aceptar estas conductas procesales y generar un precedente judicial indicaría que la exigencia normativa del Art. 6 del decreto 806 del 2020, no es de carácter reglamentario sino informativo o de carácter dispositivo.

Por último, no es de recibo la afirmación de la vulneración del derecho a la administración de justicia, por cuanto, esta judicatura está aplicando las normas adjetivas que garantizan el debido proceso, y el injustificado incumplimiento de las mismas por la parte activa, no se puede conceder como provecho de la omisión causada en beneficio propio; cabe precisar que la demanda si es decisión de parte, se puede volver a presentar -dentro del término procesal para ejercer el derecho de acción- cumpliendo con las cargas procesales que son deberes de las partes dar cumplimiento, y así lograr una tutela judicial efectiva.

c. Del recurso de apelación

En atención a que la reposición es negada, se encuentra procedente conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, al estar consagrado taxativamente como una causal de procedencia del Art. 65, numeral 1º, del C. P. del T. y de la S. S., -**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.* -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 29 de octubre de 2021 por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo y ante la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 55 del 29 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e251124c492232d56ed905fd59f5fedba84528239ba90e0e8ac5574c592cc2**

Documento generado en 26/11/2021 04:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>